

Leg 4 paquete 2

584

p. 117

# Concordato de 1858.

## DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL PRESBITERO Y LICENCIADO

**DON MIGUEL GARCIA OCHOA,**

EN EL ACTO SOLEMNE

de recibir la investidura de Doctor en derecho civil y canónico.



MADRID.

OFICINA TIPOGRÁFICA DE LOS ASILOS DE SAN BERNARDINO.  
1861.

Compendio de la historia de España

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL PRESIDENTE Y LICENCIADO

DON MIGUEL GARCIA OCHOA

EN EL AÑO 1861

Se recibió en el Instituto de Estudios en el mes de Julio de 1861



MADRID

IMPRESION EN LA OFICINA TIPOGRAFICA DE LOS ASILOS DE SAN BERNARDINO

1861

UVA. BHSC. LEG.07-2 nº0584

DISCURSO  
EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL  
DE MADRID  
POR DON CARLOS GARCÍA GÓMEZ

**ESPOSICION**  
**DE LOS MOTIVOS Y PRINCIPALES DISPOSICIONES**  
**DEL CONCORDATO DE 1851.**

---

UVA. BHSC. LEG.07-2 nº0584

HTCA  
U/Bc LEG 7-2 nº584  
  
1>0 0 0 0 2 8 6 1 6 4

DISCURSO

LECTO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL PRESIDENTE Y DIRECTOR

DON MIGUEL GARCIA OCHOA

ESPOSICION

DE LOS AVANCES Y PRINCIPALES DISPOSICIONES

DEL CONCORDATO DE 1851



MADRID

EN LA TIPOGRAFIA DE DON A. DE LOS RIOS

1851

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0584

# DISCURSO

LEIDO

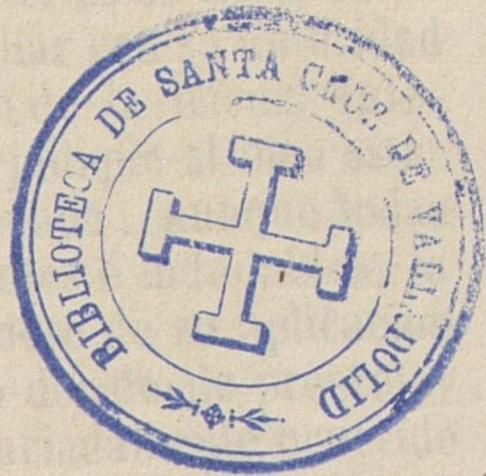
EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL PRESBITERO Y LICENCIADO

**DON MIGUEL GARCIA OCHOA,**

EN EL ACTO SOLEMNE

de recibir la investidura de Doctor en derecho civil y canónicos.



MADRID.

OFICINA TIPOGRÁFICA DE LOS ASILOS DE SAN BERNARDINO.  
1861.

*UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0584*



**Excmo. é Ilmo. Señor:**

Aunque son bien conocidos en general, porque están perfectamente deslindados por su naturaleza, los límites de las potestades eclesiástica y civil; aunque se confiese desde luego que los Príncipes temporales no son legisladores en la Iglesia, siendo esta cualidad esclusiva en el poder que al efecto creó su divino fundador; aunque se dé por innegable que el Príncipe en materias de Religion no tiene otras facultades que las de auxiliar con su autoridad suprema las disposiciones que emanan de la misma Iglesia, siempre que su ejecucion no perjudique al bien estar de la sociedad que le está encomendada; aunque todas estas teorías, repetimos, sean corrientes é indudables, la verdad es sin embargo, que tratándose de su aplicacion en el terreno de la práctica no han dejado de presentar graves dificultades, habiendo desgraciadamente ocurrido muchas veces largas, animadas y reñidas disensiones entre los depositarios de la una y de la otra soberana autoridad.

Se han mostrado á veces algun tanto oscuros los dere-

chos respectivos del Sacerdocio y el Imperio en órden á muy importantes puntos y las naciones, por lo tanto se han visto en la necesidad de aspirar á que por medio de solemnes transacciones se asegurase á la potestad Real el ejercicio de sus atribuciones propias, siendo garantida á la vez, la autoridad pontificia en el de aquellas facultades que originariamente le competen.

Este es el origen y el fundamento de los *Concordatos*, entre los cuales, concretándonos á nuestra patria, ocupa un lugar muy distinguido el celebrado entre la Santidad de Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II en 16 de Marzo de 1851. La esposicion de sus motivos y principales disposiciones vá á ser el objeto de las breves reflexiones con que habremos de molestar la atencion de la respetable é ilustrada Corporacion á que tenemos la honra de dirigirnos, y cuya indulgencia nos atrevemos á suplicar para esponerlas. No nos proponemos, Excmo. é Ilmo. Señor, hacer sobre el Concordato un exámen detenido y filosófico, porque sería una tarea superior á nuestras fuerzas, y no exige tanto, por otra parte, el punto que nos ha cabido en suerte. Algunas ligeras consideraciones y nada mas, sobre tan importante documento, serán objeto de este trabajo para cumplir del modo que mejor nos sea posible las prescripciones del Reglamento.

Es un principio incontrovertible que la Iglesia debe disfrutar de la independenciam y libertad que cumple á la santidad y elevacion de su ministerio, en todo aquello que respecta á las creencias y al dogma católico, á los principios de la moral, á la pureza de costumbres y á la direccion de la conciencia de los fieles. Al sacerdocio católico es á quien cumple desempeñar aquella mision sublime que le confió Jesucristo cuando dijo á sus apóstoles: Id y enseñad á todas las naciones... vosotros sois la sal de la tierra... sois la luz del mundo... quien á vosotros oye á mí me oye, y quien á vosotros desprecia á mí me desprecia.»

Hé aquí, Excmo. é Ilmo. Señor, la base fundamental de la independenciam de la Iglesia, bajo el punto de vista moral y religioso. Mas esta misma Iglesia es una institu-

cion, divina sí, pero fundada para ejercer su ministerio entre los hombres, sin perturbar el orden social, y hé aquí por qué deben sus ministros consideracion, respeto y obediencia á las autoridades legítimas, como lo encarga el Apóstol. Bajo el influjo de estas sanas doctrinas, tan dignas para la religion como exentas de peligro para el orden y buena armonia de los elementos sociales que constituyen el gobierno de los pueblos, es como consideramos los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Concordato que nos ocupa, dignos en nuestro juicio del mayor elogio. Bien conocemos, Excelentísimo Señor, que hay una escuela filosófica que en sus pretensiones de regenerar á los pueblos debilitando en los corazones el sentimiento religioso, y dejando sus creencias al capricho de las pasiones, mirará con enojo el artículo 1.º, porque se escluye en él toda religion que no sea la Católica, Apostólica Romana. La unidad religiosa es un sumo bien, porque haciendo á todos hermanos, ofrece los inefables consuelos de una misma fé, esperanza y caridad; removiendo el ódio y natural desconfianza de los que, disidentes en creencias, se mirarán como objetos de reprobacion y anatema.

Si así no ocurre y se toleran, mas que caridad es un deplorable indiferentismo que arrastra al ateismo, porque imposible es hermanar y amar la verdad con el error; y creer que Dios se agrada de todo dogma y culto puestos entre sí, tambien es negar la revelacion, porque Dios hablando, no engaña. Si la tolerancia religiosa puede admitirse, y hasta en política, lo será en países donde ya introducidas de antiguo diversas religiones, es preferible permitir las, á perseguir, ensangrentar y despoblar. Empero teniendo el Estado la dicha de profesar la única religion verdadera, no podia sin contradecirse admitir ninguna otra.

No se autorice, pues, la libertad religiosa, en el sentido de permitir en un país católico el ejercicio de cultos contrarios á la verdad y ofensivos á Dios. El establecer este sistema funesto, sería lo mismo que consignar en las leyes la inviolabilidad del Monarca y los respetos que deben tributársele y permitir á la vez que le ofendiera impu-

nemente cualquiera de sus súbitos. La tolerancia religiosa, Excelentísimo Señor, sería en nuestro país una calamidad horrible, porque fomentaría entre nosotros el germen de la discordia, que es el mayor de nuestros males.

Por todas estas consideraciones hallamos muy justa la prescripción que establece el artículo 1.º del Concordato, declarando exclusivo en la nación el culto del catolicismo, que á su divino carácter reúne además el ser el símbolo de nuestro antiguo poder y grandeza, el emblema de nuestras glorias en los pasados siglos, y nuestra esperanza para lo futuro. En los artículos 2.º, 3.º y 4.º ya referidos, se encarga á los Obispos, fieles custodios de la verdad y de la doctrina, el que velen por su pureza, ejerciendo una justa influencia en la educación religiosa de la juventud, y desempeñando libremente las altas funciones de su ministerio, según la mente y el espíritu del Evangelio y de los Sagrados Cánones. En esos mismos artículos está consignada la base fundamental, el principio religioso del Concordato, y en este concepto no es posible desconocer que ha venido á satisfacer un deseo vivísimo por el que suspiraba la nación hace tantos años: deseo que, aun después del reconocimiento de nuestra Reina Doña Isabel II por el actual Soberano Pontífice, no había podido satisfacerse. En el triste estado en que por espacio de muchos años se ha visto la nación española en sus relaciones con la Silla Pontificia, ha sido en verdad un gran paso el obtener un concordato que forma un lazo de unión, un vínculo de paz y de armonía entre la Cabeza de la Iglesia y el Jefe del Estado.

A este beneficio en un orden superior á lo político, en lo moral y religioso, se agregan otros de grande importancia que indicaremos ligeramente, ya que no nos sea permitida mayor extensión al tratar de tan grave materia. Con efecto, el Concordato mejorará notablemente la administración eclesiástica tan enlazada en España con la política y civil. La supresión de ciertas diócesis, el establecimiento de algunas otras, y principalmente la nueva circunscripción de todas ellas, harán sin duda desaparecer un sinnú-

mero de anomalías, que son causa de perjuicios inmensos para la educación de la juventud y para la moralidad de los pueblos. También creemos que habrá de ser muy útil la nueva división de parroquias y la traslación de varias capitales eclesiásticas á las civiles, el establecimiento y distribución de Vicarios generales en los puntos que lo exijan las necesidades de los pueblos y el cometer á la autoridad de sus prelados naturales á varias parroquias que enclavadas en sus territorios, pertenecian sin embargo, á otra jurisdicción eclesiástica.

Esta desmembración de jurisdicciones era el origen de cuestiones y conflictos graves en el ejercicio de la autoridad eclesiástica, entorpeciendo la acción de los Metropolitanos y de los Obispos, y por lo tanto ha sido muy justa la corrección de estos abusos que se realizará por el artículo 11 del Concordato. La supresión de un gran número de Colegiatas, la de los Tribunales del Escusado, Cruzada, Espolios, vacantes y anualidades: la uniformidad en la nomenclatura, derechos y órden gerárgico de las dignidades eclesiásticas, y la nueva distribución de ellas en su número y en sus rentas, son todas disposiciones que, sin perjuicio de la Religión, disminuirán las cargas del Estado, y simplificarán la administración eclesiástica, dándola mayor vigor y energía.

Aun serán de mas trascendencia para fortificar la autoridad episcopal, las varias resoluciones que contiene el Concordato, á fin de que se observen con el mayor rigor las disposiciones del Santo Concilio de Trento, relativas á la elección y facultades de los Vicarios generales en sede vacante, á la prohibición que se establece de que ninguna Corporación eclesiástica tenga la cura de almas, mandando que estén bajo la dependencia de los Párrocos, todos los eclesiásticos que ejerzan las funciones de su ministerio dentro del territorio de su feligresía. La facultad que se reconoce en favor de los Prelados de presidir todos los Cabildos con voto decisivo en los empates, derogando cualquiera privilegios que pudieran existir en contrario, es una determinación basada en los mismos principios que las

anteriores y con una tendencia muy saludable á robustecer y fortificar la autoridad de aquellos que debea ser siempre los Jefes superiores de las diócesis, cuyo gobierno se les confia.

A estas resoluciones se añaden otras de no menos importancia para el mejor servicio del culto y asistencia de los fieles, y para la conservacion y aumento de la moralidad, prohibiéndose disfrutar simultáneamente dos ó mas dignidades, canongías y demás beneficios eclesiásticos: la de que no se provean los curatos sino por riguroso concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, exigiendo la aprobacion de los ejercicios de oposicion, no solo para los curatos de eleccion de S. M., sino hasta los que pertenecen á patronatos de legos, tal es asimismo la de establecer sin dilacion Seminarios Conciliares en todas las diócesis, y generales en algunos puntos, segun se marca en el artículo 28, y cuya medida ha de producir inmensas ventajas á la Religion y al Estado, si se plantea con imparcialidad, prudencia y discernimiento, porque estos establecimientos de enseñanza serán un plantel de eclesiásticos dignos, á quienes pueda encomendarse en algun dia el servicio de la Religion. En lo dispuesto sobre la conservacion de las casas religiosas, donde la virtud halle un asilo contra la corrupcion del mundo y las tribulaciones de la vida, el Concordato ha comprendido los sentimientos de la Católica España, y ha ejercido ademas un acto de justicia, protegiendo estos piadosos establecimientos.

Respecto á la fundacion de órdenes religiosas de varones, el Concordato ha sido circunspecto, cual convenia, restableciendo las congregaciones religiosas de San Vicente de Paul y San Felipe Neri, y permitiendo que se establezca solo alguna otra órden de las aprobadas por la Santa Sede, con las circunstancias que marca en su final el artículo 29. Las órdenes religiosas han prestado grandes servicios á la Iglesia y al Estado en todas épocas: los religiosos de todas órdenes auxiliaban para la administracion de Sacramentos de Penitencia y Eucaristia, á lo menos dis-

pensándolos en sus Iglesias; asistían á los enfermos y moribundos con una paciencia y dulzura, propia de héroes cristianos, que perfectos y abrazando los consejos evangélicos, lo dejaron todo por Dios y la humanidad, introduciéndose lo mismo en los palacios que en las cabañas hediondas del infeliz y miserable. El Gobierno de S. M., eminentemente cristiano, no podía desconocer estas necesidades y la manera de llenarlas, y para ello promete ante todo, valerse de los Colegios de Ultramar, proponiéndose mejorarlos; pensamiento sublime y verdaderamente patriótico, tan religioso como conveniente políticamente, y cuyos ópimos frutos jamás se atreverá á negar la impiedad, temerosa de la historia y de lo que atestiguan los monumentos de todos tiempos.

La idolatría, la filosofía, las religiones falsas ignoran siempre el entusiasmo divino que inflama al Apóstol Evangélico. Ni aun los antiguos filósofos dejaron las delicias de Atenas para humanizar al salvaje, instruir al ignorante, curar al enfermo y sembrar la concordia entre naciones enemigas, segun han hecho y todavía hacen los misioneros cristianos. Si un hombre á la vista de un pueblo se sacrifica en la administracion, en la política ó en campaña por su patria, á lo menos su nombre y fama póstuma, cuando no otra cosa, es su premio; pero un pobre misionero en los esquimales, en lo interior de la Tartaria y América, socorriendo á desdichados salvajes, y hasta muriendo por su celo sin ser visto ni oido del público, es una heroicidad y mérito de orden superior que solo la Religion presenta. El cerrar completamente las puertas del claustro á la vocacion ferviente de la piedad, á los impulsos nobles de la penitencia, hubiera sido cruel é injusto; pero permitir la creacion de toda clase de institutos y órdenes monásticas sin distincion, hubiera sido imprudente y peligroso.

Por eso el piadoso é ilustrado Gobierno de S. M. así lo ha conocido, restaurando ciertas órdenes, no confundiendo, como se hace generalmente, los vicios de algunos individuos con la bondad intrínseca de las instituciones. No se diga pasaron los tiempos y causas que las hicieron

necesarias. Cuándo han cesado? No hay en el día huérfanos, enfermos, ancianos y desdichados? Consolador recurso es el de unas casas religiosas, que ofrecen un asilo seguro contra los reveses de la fortuna y contra las tempestades del corazón!

Entre las disposiciones de alto interés político y religioso que el Concordato contiene, figuran en primera línea las de acordar medios de subsistencia para el Culto y Clero, mas seguros y decorosos de los que hasta entonces habia tenido en nuestra Patria.

Tambien merece aplauso por el espíritu de prudencia que respira, la declaracion contenida en el artículo 42. Atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion, de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara: «Que los que durante las pasadas circunstancias hubieren comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y esten en posesion de ellos, y los que hayan sucedido y sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien así ellos como sus causa-habientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.» Incontrovertible es entre católicos que la Iglesia tenia en sus bienes los derechos civiles y canónicos mas robustos que pueden ofrecerse. La aprobacion que la santidad de Pio IX acaba de dar, la prestó para Francia Pio VII en su célebre y suspirado Concordato.

Las conciencias tan respetables de católicos compradores y poseedores, quedan tranquilizadas por el Pastor Universal, alzando el peso de las censuras fulminadas á los que ocupan bienes eclesiásticos, por diferentes decretos y cánones; entre muchos otros por Leon X, Clemente I, Paulo IV, Pio V, Adriano IV, Clemente VI, Julio III y Pio IV, con el Concilio Tridentino, (cap. 11, ses. 22, de Reformationæ.) Omitimos en gracia de la brevedad la enu-

meracion de otros puntos de conocida utilidad y conveniencia que vemos resueltos en el Concordato de 1851, en sentido favorable á los intereses de la Iglesia y de la Nacion; é indicaremos ligeramente los inconvenientes que ofrezca su ejecucion, segun nuestro humilde juicio. Hemos dicho que los principios generales en que se funda el Concordato son en su mayor parte aceptables; empero hay otros susceptibles de interpretaciones y que pueden dar lugar á abusos peligrosos. Hemos aplaudido sinceramente el que se dé á la Religion y á sus Ministros toda la dignidad que merecen, aquella por su divinidad y estos por su sagrado carácter: tambien hemos tributado un justo elogio á esa intervencion que se concede á los Prelados de la iglesia en la educacion religiosa de la juventud.

Los artículos 40 y 41 declaran á la Iglesia propietaria de sus rentas. La benignidad de los Emperadores que en fines del siglo II y principios del III toleraron la religion cristiana, hizo propietaria á la Iglesia en fundos, y desde mediados de este último en que el Gran Constantino espidió el célebre edicto restituyéndola los bienes despojados, viene por mas de quince siglos siendo propietaria en los paises cristianos. Nuestro Gobierno, reparador y de órden, declara, que los bienes y rentas espresados en los artículos que preceden al del que tratamos, que son los fondos de la Iglesia, le pertenecen en propiedad, y en su nombre se administrarán y disfrutarán por el Clero. Este, para no ser un funcionario asalariado por el Estado y gozar la independendencia que Cristo dió al Apostolado, y poder libremente reprender los vicios de los Príncipes y grandes, lo mismo que los de los pobres y pequeños, deberá tener su propiedad fija é independiente de las vicisitudes temporales, y no será así, si no se administra y disfruta por el Clero.

Empero el decoro del culto y la dignidad de sus Ministros no exigen que la Iglesia sea propietaria de bienes inmuebles, amortizando los que posee, y cortando así el curso y movimiento de la riqueza pública. Tampoco es conforme con su ministerio de paz y de bondad el cargo

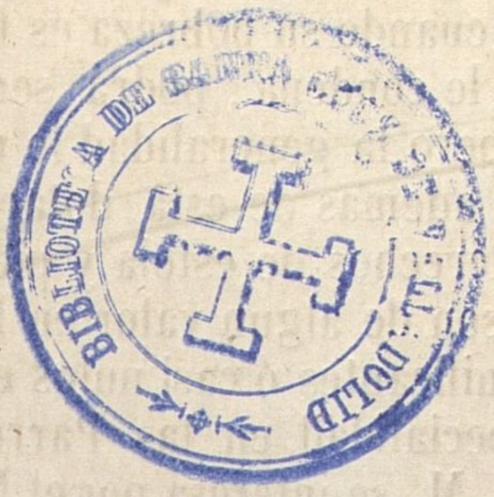
de fiscalizar á los contribuyentes y recaudar los impuestos para su dotacion. Tan penosos cuidados, afanes tan prolijos por las cosas de la tierra, habrán de distraer naturalmente á los ministros del Santuario de sus preferentes atenciones, que son las del pasto espiritual de las almas, y la continua vigilancia sobre el rebaño que Jesucristo le confiara. Viva el Sacerdocio con dignidad, sosténgase con decoro y esplendor el Culto; pero no se haga mezclarse en los negocios seculares á los que están consagrados al servicio de Dios. Al hablar anteriormente de division y circunscripcion de las Diócesis, hemos elogiado este pensamiento; pero para que sus resultados fueran mas beneficiosos, tal vez habría sido conveniente que la division eclesiástica de Diócesis se hubiera acomodado á la civil. Viviendo la Iglesia en la sociedad, para prestarle amparo y ser á la vez amparada por ella, parece lo mas conveniente que sus Prelados ejerzan la autoridad espiritual sobre la misma grey, á la que impera la Autoridad temporal.

Hay tambien en el Concordato un punto que no podemos pasar en silencio, y que juzgamos digno de reforma: tal es la desproporcion que se observa en las rentas de las diferentes Parroquias del Estado eclesiástico. No entraremos en detalles sobre la dotacion de los Arzobispos y Obispos, ni sobre la que designa á las dignidades, canongías y beneficios de las Iglesias Metropolitanas, sufragáneas y colegiadas, por ser de menos trascendencia la desproporcion que pudiera existir en algunas de estas clases, comparando los respectivos cargos de cada uno de sus individuos, con la retribucion que se les señala; pero lo que no podemos menos de lamentar sinceramente, es el que se fije al Clero Parroquial una dotacion tan insignificante como la que se establece en el artículo 33. Para las Parroquias urbanas se designa una dotacion de 3 á 10,000 reales, segun las localidades, y en las rurales la de 2,200 como mínimum, concediéndose á los coadjutores y ecónomos la asignacion de 2 á 4,000 reales. Tales dotaciones no solo son insuficientes para que cubran con ella los Pár-

rocos sus primeras necesidades, sino que pueden llamarse indecorosas é indignas de su ministerio: que no porque sea de abnegacion y de humildad cristiana ha de aparecer en la sociedad rodeado de faltas y privaciones que lleva consigo la miseria. Un eclesiástico necesitado que tiene que mendigar de los fieles el pan con que se sustenta, será raras veces respetado, por muchas virtudes que le adornen. Y ¿á quién se le imponen estas privaciones? ¿A quiénes se les dota tan mezquinamente con un sueldo que mas bien puede llamarse un jornal miserable? A los eclesiásticos, que son precisamente los mas acreedores á la consideracion del Gobierno, á los que ejercen el ministerio activo, á los que dedicados por su carácter al cargo penoso de la predicacion y de la enseñanza, y la administracion de los Sacramentos, tienen la mision especial de ser los protectores de sus feligreses, hasta en las cosas temporales, el apoyo del huérfano, el consuelo de la viuda, el alivio del mendigo, y la providencia visible de todos los desgraciados. Cuando el Párroco vive pobre y humildemente, porque distribuye sus bienes entre los necesitados, es á los ojos de sus feligreses un objeto digno de admiracion y respeto; pero cuando su pobreza es forzada, hija de la miseria á que se le condena, podrá ser compadecido por las almas justas; pero la generalidad le mirará con desprecio. Verdad es que ademas de esta dotacion, se concede á los Párrocos los derechos de estola y pié de altar; pero estos derechos que son de algun valor en las poblaciones grandes, son insignificantes ó casi nulos en los pueblos pequeños, y con especialidad en las Parroquias rurales. Si el Gobierno de S. M. se interesa por el Ministerio Parroquial, preciso sería que en este punto estableciese una reforma, segun lo exigen á un tiempo mismo la justicia, la Religion y el servicio espiritual de los fieles. Así sería la obra mas perfecta y merecería indudablemente los elogios de todos.

Tales son, Excmo. Señor, las observaciones que se nos ocurren acerca de los preceptos contenidos, y aclaraciones consignadas en el Concordato vigente de 16 de Marzo de 1851.— Febrero de 1861.—M. GARCÍA OCHOA.

todos sus primeros necesidades, sino que pueden llamarse  
 indelicados e indignos de su ministerio, que no porque sea  
 de abnegacion y de humildad cristiana, ha de ser en  
 la sociedad, rebeldia de todas y privaciones, que haya con-  
 sigo la miseria. La estacion necesaria que tiene que  
 atender de los hijos el pan con que se sustenta, sea in-  
 tas veces respetada, por muchas virtudes que le adornan.  
 ¿Y por que se le imponen estas privaciones? ¿A quienes se  
 les da tan magnanimamente con un sueldo que mas  
 puede llamarse un jornal miserable? A los eclesiasticos  
 que son precisamente los mas acordes a la considera-  
 cion del Gobierno, a los que ejercen el ministerio activo  
 a los que dedicados por su carácter al cargo pasado de la  
 predicacion y de la enseñanza, y la administracion de los  
 Sacramentos, tienen la misma especie de ser los protec-  
 tes de sus feligreses, hasta en las cosas temporales, el  
 apoyo del hogar, el consuelo de la vida, el alivio del  
 mendigo, y la providencia visible de todos los desgra-  
 dos. Cuando el Párroco vive pobre y humildemente, por-  
 que distribuye sus bienes entre los necesitados, es a los  
 ojos de sus feligreses un objeto digno de admiracion y  
 respeto; pero cuando se ve en el lujo de la mi-  
 seria a que se le obliga, se le considera como un objeto  
 indigno de su ministerio, y se le trata con desprecio.  
 Verdad es que el Gobierno se concede a los  
 Párrocos los derechos de señores, pero esto  
 derechos que son insignificantes, y con respecto  
 nos, y con respecto a los feligreses, son insignificantes.  
 Gobierno de S. M. se interesa por el Ministerio Parroquial,  
 preciso seria que en este punto estableciese una reforma,  
 segun lo exigen a un tiempo mismo la justicia, la Religion  
 y el servicio espiritual de los hijos. Asi seria la obra mas  
 perfecta y mereceria indudablemente los elogios de todos.  
 Tales son, Excmo. Señor, las observaciones que se  
 nos ocurren acerca de los preceptos contenidos, y acorda-  
 ciones contenidas en el Concordato vigente de la de  
 Marzo de 1821. — Febrero de 1821. — M. Garcia Ochoa.



*UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0584*



*UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0584*